

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que se arrió certificado de existencia y representaci3n de la demandada, donde se constata quien ejerce la representaci3n legal y el correo electr3nico de notificaciones. A Despacho. Medell3n, 05 de marzo de 2021.

Johnny Alexis L3pez Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELL3N

Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversiones MJV S.A.S.
Demandado	Ligia Aurora Posada Lenis
Radicado	05 001 31 03 006 2021 0008 00
Sus No. 233	Reconoce personer3a
Int. No. 241	Niega reposici3n concede apelaci3n

I. Reconocimiento Personer3a.

Reconoce personer3a al abogado **DIEGO ANDRES MUNERA ORREGO**, identificado con la C3dula de ciudadan3a No. 1.128.271.976, es portador de la T.P. No. 196.809 del C. S. de la J., para representar a la demandante **INVERSIONES MJV S.A.S.**, conforme al poder a 3l conferido.

II. Recursos.

Procede el Despacho a revolver el recurso de reposici3n, y sobre la posible concesici3n de le apelaci3n interpuesta de forma subsidiaria, en contra de la negativa de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo, proferida en el auto del 15 de febrero de 2021, previo los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. Inversiones MJV S.A.S., a trav3s de apoderado, present3 demanda en contra de la se1ora Ligia Aurora Posada Lenis, arriando como base de recaudo el pagar3 No. 1, por la suma de \$138'686.729.00, y el pagar3 No. 02, por la suma de \$25'000.000,00.; solicitando librar mandamiento de pag3 por el capital, intereses de plazo y de mora.

2. Por auto del 15 de febrero de 2021, luego de cumplirse con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, se libró mandamiento de pago por el capital adeudado, y por los intereses de mora, y se negó el mandamiento de pago por los intereses de plazo.

3. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra la decisión de negar el mandamiento de pago por los intereses de plazo, argumentando, en resumen, que los intereses de plazo se encuentran claramente discriminados y solicitados en el escrito de la demanda, esto es teniendo en cuenta que en los respectivos títulos valores, con su respectiva carta de instrucciones, se estipuló, y más aún, el deudor se obligó, al pago de dichos intereses de plazo; que carta de instrucciones de ambos títulos, en el numeral CUARTO dice: *“El monto de los intereses de plazo causados y no pagados serán los que correspondan por este concepto, hasta el día de diligenciamiento...”*, y por ello se debe entender que los intereses de plazo causados fueron los informados en el escrito de la demanda, esto es en las fechas del 22 al 31 de Marzo de 2020 y del 1 al 22 de Abril de 2020; que el juzgado omitió en analizar los títulos valores en su integridad, pues en ambos pagarés, en la cláusula tercera, se estipula que se reconocerá y pagará a favor del beneficiario del título intereses remuneratorios, o de plazo, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y que le informa al Despacho, que por remisión del artículo 884 los intereses de plazo deberán ser calculados a la tasa máxima legal permitida, y fijados por la Superintendencia.

CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, en su Artículo 422, se preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva. Ahora bien, la aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas, y en otros, aunque no conste alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

Así también, encontramos los títulos valores, definidos en los artículos 619 a 622 del Código de Comercio, así:

*“Artículo 619. Los títulos-valores son **documentos necesarios** para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

*“Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este Título **sólo producirán los efectos** en él previstos **cuando** contengan las menciones y **llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.*

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...).

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...).”

De conformidad con las normas transcritas, se deduce que solo puede librar mandamiento de pago por las obligaciones expresas, claras y exigibles y tratándose de títulos valores, las mismas deben estar literalmente en el documento, y en caso de que tengan espacios en blanco, los mismos deben ser llenados conforme a las instrucciones del suscriptor, antes de ser presentado para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

En el presente asunto, y contrario al pensamiento del libelista, se negó el mandamiento de pago por la obligación de intereses de plazo, precisamente porque analizando los títulos valores arrimados con la demanda, se tiene que en el espacio en blanco dejado por la suscriptora, acá demandada, para especificar el monto de los intereses de plazo, el mismo **no** fue llenado con anterioridad a su presentación para exigir el pago de las obligaciones por tal concepto, y en esas circunstancias, no se cumplió con la carga de llenar los espacios conforme las instrucciones dadas por la suscriptora.

Es que las obligaciones deben estar claras y expresas en los títulos valores, y no en la demanda, como pretende el recurrente; y el artículo 884 del Código de Comercio, se aplica en el evento en que **no** se especifica el valor del interés, lo cual no sucede en el presente asunto; pues la circunstancia por la cual se negó el mandamiento de pago por los intereses de plazo, no es por falta de estipulación de la tasa, sino porque los espacios en blanco dejados por la suscriptora de los pagarés para ser llenado con los montos debidos por dichos rubros, no fue

llenado antes de la presentación para exigir su pago; por lo que no se repondrá la negativa a librar mandamiento de pago por dichos intereses.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 y el artículo 323 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto suspensivo, dada la incidencia que esta impugnación, y su eventual resultado puede tener en la orden de pago, que habrá de ser notificada a la parte accionada, en su debida oportunidad. Por lo que se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, para que se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso en dicha instancia.

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de negar el mandamiento de pago por los intereses de plazo, sobre los pagarés base de ejecución, solicitadas en los literales “b” y “e” de las pretensiones de la demanda, proferida en el numeral segundo del auto del 15 de febrero de 2021; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en contra de la decisión de negar el mandamiento de pago por los intereses de plazo sobre los pagarés base de ejecución, solicitadas en los literales “b” y “e” de las pretensiones de la demanda, proferida en el numeral segundo del auto del 15 de febrero de 2021; en el efecto suspensivo, por lo antes expuesto.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que de considerarlo necesario agregue nuevos argumentos que sustente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente nativo, al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para lo de su competencia, una vez surtido el trámite del numeral anterior.

QUINTO: El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/03/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>037</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
